



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### GOBIERNO

#### provincia de Zaragoza.

##### Circular.

En las oficinas de la Administración de Hacienda pública, sitas en la Plaza de San Cayetano, se halla abierta la recaudación del anticipo de contribución correspondiente al próximo semestre. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Enero de 1869.

—Nemesio Fernández Cuesta.

##### Impuesto Personal.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 26 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el Decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arabales ó

caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algún distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala según el número de sus habitantes.

Art. 4.º Dirección general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4 000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con la aprobación de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribución del cupo, conforme á la Instrucción de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartido-

res, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se contarán los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará ésta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del Decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gas-

tas de recaudación y Administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

— Un 5 y 1/2 p.  $\text{₧}$  para gastos de recaudación.

— Un 1 por 100 para los que ocasionen la formación de repartimientos.

Y el 5 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasionen la remuneración de los Jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 5.º de este Decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribución de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrían parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual; siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre ya citado.»

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

| CLASES.         |   | CUOTA MEDIA EN ESCUDOS. |
|-----------------|---|-------------------------|
| Especial...     | Para Madrid.....  | 8                       |
| 1. <sup>a</sup> | Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.....  | 7                       |
| 2. <sup>a</sup> | Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id.   | 6                       |
| 3. <sup>a</sup> | Id. id. id. de 30.000 á 49.999 id....   | 5                       |
| 4. <sup>a</sup> | Id. id. id. de 20.000 á 29.999 idem y poblaciones de Jerez de la Frontera Cartagena y Santiago.....   | 4                       |
| 5. <sup>a</sup> | Capitales de provincia menores de 20.000 id.  | 5 500                   |
| 6. <sup>a</sup> | Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4. <sup>a</sup> clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes..... | 5                       |
| 7. <sup>a</sup> | Id. id. id. de 10.000 á 49.999 id.  | 2 500                   |
| 8. <sup>a</sup> | Id. id. id. de 4.000 á 9.999 id...  | 2                       |
| 9. <sup>a</sup> | Id. id. id. de 2.000 á 3.999 id...  | 1 500                   |
| 10.             | Poblaciones hasta 1.999 habitantes.....   | 1                       |

Usando esta Direccion de la facultad consignada en el art. 4.<sup>o</sup> del Decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4.000 almas en adelante, y adjunto dirige á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenencias á esa provincia, remitien- do por separado á la Administracion de Hacienda pública la de las Municipalidades, cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.<sup>o</sup> citad.

A V. S. incumbe ahora la adopcion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designacion de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la Instruccion de 27 de Octubre de último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas; y esta Direccion general cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los Decretos de 12 de Octubre y 25 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la más decidida cooperacion, y en último caso, la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al examen y resolucion de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer periodo, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las

respectuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periódica han presentado con laudable y patriótico propósito.

Forzoso es reconocer que todavía surgirán algunas dificultades de ejecución. Para evitarlas es preciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestion, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno provisional, que al satisfacer los deseos de la revolucion, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases ménos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el principio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrarlo empleando las armas del razonamiento, de la comparacion y de la práctica, para generalizar su conocimiento y apreciacion, para destruir las opiniones contrarias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los delegados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para demostrar que la inteligencia y la más

severa justicia presiden los actos de la Administracion en tan delicado asunto.

El establecimiento de la contribucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las rentas provinciales y la multitud de extrañas y hasta ridiculas imposiciones debian producir grandes sumas si fielmente hubieran ingresado en el Tesoro; pero no sucedia así, y los quebrantos de éste contrastaban con los medros de los particulares y empleados que cuidaban de su recaudacion. Era preciso poner término á los males que los pueblos experimentaban, y con este propósito, con el de que desaparecieran el desorden y la confusion que existian, se adoptaron las bases del impuesto sobre las especies de general consumo, denominadas de comer, beber y arder, sin perjuicio de sostener primero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puer- tos habilitados.

La experiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del impuesto indirecto planteado en 1845 adolecia de los mismos inconvenientes que habian querido evitarse; y de aqui las repetidas reformas, la interminable serie de disposiciones administrativas que venian á ser inútiles, puesto que se dirigian á la forma y no á las causas que producian graves perjuicios á los pueblos, con un beneficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus ramificaciones que la poblacion crecia aumentándose con ella las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto seguia una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razon de que los valores no guardasen armonia con el consumo la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de expresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los Consumos desaparezca.

Pero como ha manifestado el Señor Ministro de Hacienda, la abolicion no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente, por que el estado actual del tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por otro impuesto más justo igual y exento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de Administracion.

Bajo este punto de vista, es inquestionable que se alcanzan notables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos con sus trabas fiscales y represivas, que

perseguia la produccion en sus diversos movimientos, aumentado el valor de las especies, obligada á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecia una irritante desproporcion, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivia no ya con desahogo, sino en la opulencia: excitaba al fraude y á la desmoralizacion; y sobre vejaciones anejas á las varias formas de su cobranza, tenia el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la Administracion conocian la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de Consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exijan los registros, aforos y demas trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblaciones con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las Corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes como encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por excepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la extension de lo que puede señalarse, tiene expedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que se exigia el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ú otras circunstancias, así aparecia el tanto

por ciento proporcional con que cada individuo contribuia por Consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las Corporaciones populares en favor del crédito del Estado del Tesoro y de los mismos contribuyentes, haran, así lo espera la Direccion, más expedita, facil, y por consecuencia más rápida, la tarea que á V. S. y á la Administracion de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los malavenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del derecho de Consumos, y los que ántes eludian el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasion y del convencimiento, alli donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere, donde

sea preciso.

Corresponde á V. S. por último segun establece el art. 7.º del Decreto fecha 25, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde este no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, orillará tambien muchos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaran dudas en su desempeño, sirvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directive, que espera aviso de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director General, Juan García de Torres.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Repartimiento de los cupos locales para el Tesoro por impuesto personal en el corriente ejercicio que esta Direccion general ha verificado, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 25 del actual y que se publica á continuacion expresando la clase de poblacion, número de habitantes é importe de lo satisfecho por la contribucion de Consumos en el año comun del último quinquenio

Table with columns: POBLACIONES, NUMERO DE HABITANTES (En totalidad segun el censo oficial, En el casco y radio de 1 kilómetro, En el extrarradio), LIQUIDO DEDUCIDAS LAS EXENCIONES, Total de contribuyentes sujetos al impuesto, Cupo anual que le corresponde segun su respectiva base de poblacion, Valores de la contribucion de Consumos en el año comun del último quinquenio. Rows include Madrid, Barcelona, Sevilla, Córdoba, Coruña, Granada, Palma, Valladolid, Badajoz, Burgos, Alicante, Almería, Oviedo, Santander, Santiago, Jerez, Cartagena.

Table with columns: 5.ª CLASE.-Cuota media de 5 escudos 500 milésimas, 6.ª CLASE.-Cuota media de 3 escudos, 7.ª CLASE.-Cuota media de 2 escudos 500 milésimas. Rows include Albacete, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Gerona, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lugo, Logroño, Lerida, Murcia, Orense, Pontevedra, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, S.º Cruz de Tenerife, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora, Antequera (Málaga), Alcoy (Alicante), Ecija (Sevilla), Jijon (Oviedo), Lucena (Córdoba), S.º Fernando (Cádiz), Puerto de Santa Maria (id.), Aguilar (Córdoba), Alcala (Valencia), Lorca (Murcia), Algeciras (Cádiz), Almagro (Ciudad real), Andújar (Jaen), Arcas (Cádiz), Badalona (Barcelona), Baena (Córdoba), Baeza (Jaen), Cabra (Córdoba), Carmona (Sevilla), D. Benito (Badajoz), Ferrol (Coruña), Guadix (Granada), Yecla (Murcia), Las Palmas (Canarias), Loja (Granada), Mahon (Balears), Marchena (Sevilla), Martos (Jaen), Medina-Sidonia (Cádiz), Montilla (Córdoba), Orihuela (Alicante), Osuna (Sevilla), Ronda (Málaga), Sant Andreu del Palomar (Barcelona), Sanlúcar (Cádiz), Tortosa (Tarragona), Ubeda (Jaen), Valdepeñas (Ciudad Real), Villanueva y Geltrú (Barcelona), Reus (Tarragona), Gracia (Barcelona), Igualada (id.), Mataró (id.), Manresa (id.), Sabadell (id.).

|   |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
|---|--------|-------|-------|--------|--------|--------|-------------------------------------|--------|-------|-------|-------|--------|--------|
| Vich (id.) . . . . .                        | 15.056 | 7.501 | 521   | 7.822  | 19.075 | 28.422 | Plasencia . . . . .                 | 6.206  | 5.555 | 189   | 3.724 | 7.259  | 7.400  |
| Linares (Jaen) . . . .                      | 12.542 | 6.869 | 557   | 7.406  | 17.709 | 21.010 | Torrejuncillo . . . .               | 4.751  | 2.675 | 165   | 2.840 | 5.515  | 5.721  |
| Utrera (Sevilla) . . .                      | 15.395 | 7.650 | 707   | 8.537  | 19.782 | 21.162 | Trujillo . . . . .                  | 7.505  | 2.505 | 1.998 | 4.503 | 7.008  | 7.598  |
| Sueca (Valencia) . . .                      | 41.422 | 6.854 | »     | 6.854  | 17.153 | 19.793 | <i>Cádiz.</i>                       |        |       |       |       |        |        |
| Catalayud (Zaragoza)                        | 12.306 | 6.272 | 1.115 | 7.385  | 16.795 | 12.058 | Algodonales . . . . .               | 4.853  | 2.629 | 284   | 2.915 | 5.542  | 1.841  |
| <i>3.ª CLASE.-Cuota media de 2 escudos.</i> |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| <i>Albacete.</i>                            |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Almansa . . . . .                           | 7.961  | 4.275 | 503   | 4.778  | 9.055  | 8.845  | Alcalá de los Gazules . . . . .     | 8.327  | 5.820 | 1.477 | 5.297 | 9.117  | 6.651  |
| Caudete . . . . .                           | 5.747  | 5.108 | 541   | 5.449  | 6.557  | 6.252  | Bórnos . . . . .                    | 5.074  | 2.948 | 98    | 5.046 | 5.994  | 4.976  |
| Chrinchilla del Monte Aragon . . . . .      | 5.854  | 2.621 | 881   | 5.502  | 6.123  | 5.706  | Chiclana . . . . .                  | 9.004  | 4.806 | 597   | 5.405 | 10.209 | 15.095 |
| Hellin . . . . .                            | 11.095 | 4.688 | 1.968 | 6.656  | 11.344 | 11.800 | Conil . . . . .                     | 4.885  | 2.912 | 19    | 2.951 | 5.845  | 4.454  |
| Tarazona . . . . .                          | 4.841  | 2.579 | 527   | 2.906  | 5.485  | 4.955  | Grazalesa . . . . .                 | 7.549  | 5.088 | 1.442 | 4.530 | 7.618  | 6.557  |
| Villarrobledo . . . . .                     | 8.508  | 5.641 | 1.545 | 4.986  | 8.627  | 6.556  | Jimena de la Frontera . . . . .     | 6.905  | 5.144 | 999   | 4.145 | 7.287  | 7.550  |
| <i>Alicante.</i>                            |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Aspo . . . . .                              | 7.186  | 5.861 | 451   | 4.512  | 8.175  | 6.945  | Olvera . . . . .                    | 7.705  | 5.958 | 686   | 4.624 | 8.562  | 5.458  |
| Concentaina . . . . .                       | 7.484  | 5.715 | 778   | 4.491  | 8.204  | 10.977 | Puerto-Real . . . . .               | 7.857  | 5.886 | 829   | 4.715 | 8.601  | 14.200 |
| Crevente . . . . .                          | 8.075  | 4.767 | 78    | 4.845  | 9.612  | 8.066  | Rota . . . . .                      | 7.256  | 4.106 | 249   | 4.555 | 8.461  | 7.841  |
| Denia . . . . .                             | 6.538  | 5.186 | 757   | 5.925  | 7.100  | 5.805  | Vejer . . . . .                     | 9.590  | 5.867 | 1.887 | 5.754 | 9.621  | 7.000  |
| Elche . . . . .                             | 18.754 | 4.224 | 7.017 | 11.241 | 15.465 | 15.994 | Villamartin . . . . .               | 5.407  | 2.508 | 737   | 5.245 | 5.755  | 6.620  |
| Monovar . . . . .                           | 8.426  | 5.495 | 1.561 | 5.056  | 8.551  | 8.512  | Utrique . . . . .                   | 5.124  | 2.691 | 584   | 5.075 | 5.766  | 6.312  |
| Pego . . . . .                              | 5.958  | 5.554 | 22    | 5.576  | 7.150  | 7.424  | San Roque . . . . .                 | 11.174 | 5.566 | 1.340 | 6.706 | 12.072 | 10.455 |
| Torreveja . . . . .                         | 6.708  | 5.820 | 206   | 4.026  | 7.846  | 9.000  | <i>Castellon.</i>                   |        |       |       |       |        |        |
| Villena . . . . .                           | 10.214 | 5.357 | 775   | 6.150  | 11.487 | 10.665 | Alcalá de Chisbert . . . . .        | 5.946  | 5.542 | 208   | 5.550 | 6.892  | 5.585  |
| Novelda . . . . .                           | 7.925  | 2.666 | 2.090 | 4.756  | 7.422  | 6.596  | Alcora . . . . .                    | 5.524  | 2.669 | 327   | 5.196 | 5.865  | 6.091  |
| <i>Almería.</i>                             |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Adra . . . . .                              | 10.410 | 5.719 | 2.528 | 6.247  | 9.966  | 6.627  | Almazora . . . . .                  | 5.256  | 2.456 | 686   | 5.142 | 5.598  | 4.476  |
| Cuevas de Vera . . . .                      | 14.072 | 4.045 | 4.401 | 8.444  | 12.487 | 7.457  | Burriana . . . . .                  | 7.999  | 5.941 | 859   | 4.800 | 8.741  | 7.511  |
| Dálias . . . . .                            | 10.694 | 5.288 | 1.129 | 6.417  | 11.705 | 6.520  | Morella . . . . .                   | 6.505  | 3.525 | 415   | 5.958 | 7.463  | 8.558  |
| Yelez-Rubio . . . . .                       | 9.584  | 5.420 | 2.211 | 5.651  | 9.051  | 4.652  | Núles . . . . .                     | 4.801  | 2.870 | 11    | 2.881 | 5.751  | 5.941  |
| Berja . . . . .                             | 16.217 | 5.805 | 5.866 | 9.751  | 15.596 | 10.650 | Onda . . . . .                      | 5.222  | 2.745 | 589   | 5.154 | 5.879  | 5.477  |
| <i>Badajoz.</i>                             |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Alburquerque . . . . .                      | 7.492  | 4.085 | 411   | 4.496  | 8.581  | 6.149  | Segorbe . . . . .                   | 8.009  | 4.474 | 352   | 4.806 | 9.280  | 8.907  |
| Almendralejo . . . . .                      | 8.862  | 5.240 | 78    | 5.518  | 10.558 | 9.751  | <i>(Se continuará.)</i>             |        |       |       |       |        |        |
| Azuaga . . . . .                            | 6.738  | 3.398 | 645   | 4.045  | 7.441  | 5.745  | <i>Circular.</i>                    |        |       |       |       |        |        |
| Berlangua . . . . .                         | 4.465  | 2.591 | 89    | 2.680  | 5.271  | 5.895  | El Excmo. Sr. Ministro de la        |        |       |       |       |        |        |
| Cabeza de Buey . . . .                      | 6.460  | 3.498 | 578   | 5.876  | 7.574  | 5.070  | Gobernacion en telegrama reci-      |        |       |       |       |        |        |
| Campanario . . . . .                        | 6.537  | 5.570 | 255   | 5.805  | 7.575  | 4.956  | do, me dice lo siguiente:           |        |       |       |       |        |        |
| Castuera . . . . .                          | 7.216  | 5.709 | 21    | 4.550  | 8.059  | 4.244  | «Prevenga V. S. á los Alcaldes      |        |       |       |       |        |        |
| Fregenal . . . . .                          | 6.528  | 5.291 | 627   | 5.918  | 7.209  | 4.452  | y presidentes de mesa que en los    |        |       |       |       |        |        |
| Fuente el Maestro . . . .                   | 5.890  | 5.429 | 105   | 3.554  | 6.965  | 4.921  | partes de resultado, elecciones,    |        |       |       |       |        |        |
| Fuente de Cantos . . . .                    | 6.467  | 5.646 | 255   | 5.881  | 7.527  | 5.562  | espresen la circunscripcion á que   |        |       |       |       |        |        |
| Higuera la Real . . . . .                   | 4.751  | 2.650 | 189   | 2.859  | 5.489  | 5.519  | corresponde el colegio»             |        |       |       |       |        |        |
| Jerez de los Caballeros . . .               | 8.545  | 4.528 | 680   | 5.008  | 9.556  | 5.895  | Lo que he resuelto publicar en      |        |       |       |       |        |        |
| Llerena . . . . .                           | 5.591  | 5.177 | 179   | 5.556  | 6.555  | 5.544  | este periódico oficial, para que se |        |       |       |       |        |        |
| Mérida . . . . .                            | 5.975  | 5.058 | 548   | 5.586  | 6.624  | 5.054  | observe y cumpla exactamente es-    |        |       |       |       |        |        |
| Montijo . . . . .                           | 5.618  | 5.565 | 8     | 5.571  | 6.754  | 5.587  | ta disposicion por los mismos á     |        |       |       |       |        |        |
| Oliva de Jerez . . . . .                    | 4.290  | 2.495 | 81    | 2.574  | 5.067  | 2.005  | quienes se recomienda.              |        |       |       |       |        |        |
| Santos . . . . .                            | 6.585  | 5.721 | 111   | 5.852  | 7.553  | 4.748  | Zaragoza 15 de Enero de 1869.       |        |       |       |       |        |        |
| Siruella . . . . .                          | 4.156  | 2.475 | 19    | 2.494  | 4.969  | 5.499  | =Nemesio Fernandez Cuesta.          |        |       |       |       |        |        |
| San Vicente de Alcántara . . . .            | 7.065  | 5.903 | 555   | 4.256  | 8.141  | 4.205  | —                                   |        |       |       |       |        |        |
| Villafranca de los Barros . . . .           | 7.650  | 4.500 | 78    | 4.578  | 9.078  | 6.460  | <i>Circular.</i>                    |        |       |       |       |        |        |
| Villanueva de la Serena . . . . .           | 10.082 | 5.368 | 682   | 6.050  | 11.418 | 4.481  | Habiendo la Administracion de       |        |       |       |       |        |        |
| Zafra . . . . .                             | 5.782  | 3.216 | 254   | 5.470  | 6.686  | 5.595  | Hacienda pública, de proveer á los  |        |       |       |       |        |        |
| Zalamea de la Serena . . . . .              | 4.588  | 2.469 | 165   | 2.634  | 5.105  | 2.662  | Alcaldes de los pueblos, de las     |        |       |       |       |        |        |
| Olivenza . . . . .                          | 7.988  | 2.874 | 1.920 | 4.794  | 7.668  | 7.200  | cédulas de vecindad que con ar-     |        |       |       |       |        |        |
| <i>Barcelona.</i>                           |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Areyns de Mar . . . . .                     | 5.219  | 3.124 | 8     | 5.152  | 6.256  | 10.875 | reglo á su vecindario crean neces-  |        |       |       |       |        |        |
| Cranollers . . . . .                        | 4.602  | 2.754 | 68    | 2.822  | 5.576  | 7.100  | rias; y al objeto de que pueda      |        |       |       |       |        |        |
| Martorell . . . . .                         | 4.504  | 2.489 | 95    | 2.584  | 5.075  | 5.000  | llenarse este servicio oportuna-    |        |       |       |       |        |        |
| Masnou . . . . .                            | 4.036  | 2.420 | 5     | 2.425  | 4.845  | 6.102  | mente, los citados Alcaldes desig-  |        |       |       |       |        |        |
| Sans . . . . .                              | 7.984  | 4.715 | 78    | 4.791  | 9.504  | 9.265  | narán á vuelta de correo el núme-   |        |       |       |       |        |        |
| San Martin de Provensals . . . . .          | 9.555  | 5.500 | 501   | 5.601  | 10.901 | 12.800 | ro de cédulas, que ha de remiti-    |        |       |       |       |        |        |
| Sarriá . . . . .                            | 4.204  | 2.478 | 44    | 2.522  | 5.000  | 6.700  | tirseles.                           |        |       |       |       |        |        |
| Tarrasa . . . . .                           | 8.875  | 5.516 | 8     | 5.524  | 10.640 | 8.212  | Zaragoza 12 de Enero de 1869.       |        |       |       |       |        |        |
| Berga . . . . .                             | 5.065  | 2.948 | 92    | 5.040  | 5.988  | 6.001  | =Nemesio Fernandez Cuesta.          |        |       |       |       |        |        |
| <i>Burgos.</i>                              |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Aranda de Duero . . . . .                   | 5.218  | 5.081 | 114   | 3.152  | 6.450  | 10.710 | <b>CANAL IMPERIAL.</b>              |        |       |       |       |        |        |
| <i>Cáceres.</i>                             |        |       |       |        |        |        |                                     |        |       |       |       |        |        |
| Arroyo del Puerto . . . . .                 | 5.440  | 5.111 | 454   | 5.265  | 6.576  | 5.958  | <i>Direccion y Administracion.</i>  |        |       |       |       |        |        |
| Brozas . . . . .                            | 5.554  | 2.762 | 451   | 5.215  | 5.975  | 5.600  | Esta Direccion ha señalado el       |        |       |       |       |        |        |
| Ceclavin . . . . .                          | 4.905  | 2.895 | 49    | 2.944  | 5.839  | 5.700  | dia 20 del actual y hora de la una  |        |       |       |       |        |        |
| Garrovillas . . . . .                       | 4.785  | 2.405 | 467   | 2.872  | 5.277  | 4.255  | de la tarde para el arriendo en     |        |       |       |       |        |        |
| Miajadas . . . . .                          | 4.074  | 2.405 | 41    | 2.446  | 4.851  | 5.577  | pública subasta de la huerta de     |        |       |       |       |        |        |

pezarán á contarse desde el día 1.º de Febrero próximo y finarán en igual día inclusive de 1872, y cantidad menor admisible en cada uno de ellos de 80 escudos.

Dicho acto tendrá lugar en Zaragoza en el local que ocupan las oficinas de la espresada Direccion con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en cuya dependencia asi como en la oficina del Ayudante del Departamento del Bocal se hallará desde este día de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo, que á continuacion se inserta, y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion.

Zaragoza 11 de Enero de 1869.  
—Mariano Royo.

*Modelo de proposicion.*

D. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 del actual se compromete á tomar á su cargo el arriendo de la huerta denominada de la Proteccion por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado) y con sujecion al pliego de condiciones insertado al efecto.

Fecha y firma del proponente.